



Roj: **AATS 11992/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:11992AA**

Id Cendoj: **28079120012020800068**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2020**

Nº de Recurso: **4141/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **SAP M 14343/2018,**
AAAP M 5197/2018,
STS 3201/2020,
AATS 11992/2020,
AATS 12027/2020

RECURSO CASACION núm.: 4141/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

AUTO DE ACLARACIÓN

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 18 de noviembre de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 8 de octubre de 2020 esta Sala dictó sentencia 496/2020, resolviendo los recursos de casación interpuestos por Primitivo, la entidad **RAYO VALLECANO S.A.D**, Africa, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2018 por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, en el Rollo de Sala Procedimiento Abreviado 694/2016.

SEGUNDO. - Notificada a las partes la Abogacía del Estado ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia para subsanación de las omisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - La Abogacía del Estado ha solicitado aclaración para subsanación de las omisiones de la sentencia de casación número 496/2020 de 8 de octubre de 2020, alegando omisión sobre el pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil subsidiaria respecto a la entidad Rayo Vallecano SAD.

El artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo el 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la LO 19 /2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según el cual - y referido siempre a sentencias y autos definitivos pronunciados por Jueces y Tribunales- disponen que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

SEGUNDO. - En la sentencia recurrida en casación se condenó a la entidad deportiva como autora de dos delitos fiscales, por defraudación en los impuestos de IVA e IRPF correspondientes al ejercicio 2010 y dicha condena tuvo como pronunciamiento complementario el pago de las cantidades defraudadas en concepto de responsabilidad civil directa.

Y en la sentencia de casación se revocó esa condena, absolviendo a RAYO VALLECANO SAD de los delitos fiscales por los que había sido condenada.

Por un error material en la confección de la segunda sentencia de casación en la fundamentación jurídica y en el fallo se hizo referencia a una estimación parcial del recurso, condenando por la defraudación de IRPF de 2010 y absolviendo por la defraudación de IVA de 2010, cuando en el fundamento jurídico 14.2 de la sentencia de casación se argumentó extensamente que procedía la absolución de ambos delitos, porque en 2010 no había entrado en vigor la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por esa razón procede corregir el error material advertido.

Además, y accediendo a la petición de la Abogacía del Estado, procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad deportiva por las cantidades defraudadas en 2010, ya que tal petición se formuló oportunamente en el escrito de conclusiones provisionales de la Abogacía del Estado. En efecto, en la sentencia de instancia se condenó a la entidad deportiva al pago de dichas cantidades como responsable civil directo pero, anulada la condena penal, es exigible la responsabilidad civil subsidiaria de la misma forma y por el mismo fundamento que ya fue declarada esa clase de responsabilidad civil respecto de las cantidades defraudadas en 2009.

Por lo tanto, procede aclarar la sentencia en los términos interesados por la Abogacía del Estado, rectificando al propio tiempo el error material advertido en el fallo de la segunda sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º . **HABER LUGAR** a la aclaración de la sentencia número 496/2020, dictada por esta Sala en el recurso de casación número 4141/2018.

2.º **RECTIFICAR** el error material y la omisión advertidos en el fallo de la segunda sentencia dictada el 8 de octubre de 2020 en los presentes autos que queda redactado de la siguiente forma:

PRIMERO. - Debemos absolver a la mercantil RAYO VALLECANO SAD de los delitos contra la Hacienda Pública por los que fue condenada en la sentencia impugnada, en relación con los impuestos de IVA e IRPF correspondientes al ejercicio de 2010, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de dicha entidad deportiva respecto de las cantidades defraudadas por los condenados correspondientes al IRPF e IVA en el ejercicio de 2010.

SEGUNDO. - Mantenemos los restantes pronunciamientos de la sentencia impugnada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, informando que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Antonio del Moral García

Pablo Llarena Conde Eduardo de Porres Ortiz de Urbina